



NEUQUEN, 15 de febrero de 2018

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. T. A. C/ R. G. H. S/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE CUOTA**", (JNQFA2 EXP 71355/2015), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

**I.-** En la instancia de origen se hizo lugar a la acción de determinación de cuota interpuesta por la joven T. A. R. contra su progenitor el señor G. H. R., fijando la misma en el 15% de sus haberes, más el proporcional del sueldo anual complementario, y se imponen las costas por su orden.

Esa Resolución de fs. 56/60 y vta., es apelada por la parte demandada a fs. 69/72.

**II.-** En su memorial, manifiesta en primer lugar, que la jueza de grado se extralimitó, y por tanto afectó el principio de congruencia, al apartarse en la sentencia del objeto de la demanda y consecuentemente de la contestación efectuada por su parte, vulnerando así su derecho de defensa.

Señala, que la actora inició la demanda cuando tenía 18 años y su parte la contestó bajo el supuesto que se encuadra en el art. 662 y 658 del Código Civil, y fue por dicha causal y bajo tal supuesto que hizo su defensa (cuota alimentaria hasta los 21 años).

Menciona, que el hecho que la accionante haya dilatado el procedimiento y recién recaiga sentencia cuando ella tiene 21 años, no le otorga derecho ni fundamento alguno a la juez para apartarse de lo solicitado en la demanda, ni para dictar una sentencia encuadrando los alimentos en lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil, vulnerando el principio de congruencia y derecho de defensa de su parte.



Aduce, que además la sentencia afecta el derecho de su parte a solicitar el cese de cuota alimentaria por haber alcanzado la actora la edad de 21 años.

Por último, refiere que cuando una persona pide cuota alimentaria invocando el art. 663 del CCC, tiene que tener 21 años al momento de solicitarlo.

En segundo lugar, cuestiona que tenga que abonar una cuota alimentaria mensual en favor de su hija mayor equivalente al 15% de los haberes que percibe, porcentaje que a su entender, resulta excesivo y desproporcionado en relación a sus ingresos y carga alimentaria.

Indica, que la juez de grado reconoce que su hija T. vive con su madre (quien debería proveerle alimentos pero parece que no lo hace), ya que su parte está a cargo de dos de nuestros tres hijos (a los cuales la madre de la actora no les pasa alimentos), no obstante ello, le impone un porcentaje excesivo -15% de sus haberes- en detrimento de la subsistencia de sus otros dos hijos.

Considera que la sentencia es contradictoria cuando señala que la obligación alimentaria es de ambos padres, pero luego -y por una sola hija- le obliga a abonar el 15%, reconociendo que tiene a su cargo a dos hijos más.

Dice, que sus haberes no le permiten afrontar la suma dispuesta por el a quo, mucho menos cuando la actora puede procurarse su propia manutención, pues en la actualidad no estudia.

Señala, que la demandante no menciona el porqué de la suma que reclama, por cuanto no abona alquiler, ya que vive en la casa de su madre.

Destaca, que ni la actora ni su madre tienen impedimento para trabajar, ya que cuentan con un buen nivel sociocultural para hacerlo y tienen tiempo y salud para ello.

Indica, que en función de lo dispuesto por el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y del



art. 658 del Código Civil, incumbe a ambos padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño y la obligación alimentaria subsiste en cabeza de ambos progenitores.

Califica de desproporcionada e irrazonable la suma que en concepto de cuota alimentaria fija la a quo, en atención a que la actora vive con la madre y el suscripto tiene dos hijos más a cargo, sin recibir cuota alimentaria alguna por parte de la progenitora de ellos.

Expone, que en razón del salario que percibe, sólo y como suma máxima podría afrontar una cuota equivalente al 7% de sus haberes y hasta los 21 años de edad de la actora.

A fs. 106/108 la actora contesta el traslado del recurso, y solicita su rechazo con costas.

**III.-** Ingresando al estudio de la cuestión planteada en esta Alzada, debo decir, en primer término, que no observo que en autos se haya afectado el principio de congruencia y a través de ello el derecho de defensa en juicio, como lo señala el accionado, pues en la instancia de grado al momento de resolver el conflicto sometido a juzgamiento, se han tenido en consideración las circunstancias actuales que el caso presentaba, lo cual es correcto.

En esta misma línea, debo señalar que en materia de familia, a diferencia de los tradicionales, el proceso no se encuentra apegado a una estructura rígida, debido a que lo que interesa es encontrar una solución al problema y que esa solución coadyuve en la construcción de un nuevo orden familiar, para que el problema de familia halle una justa composición, sin que sufra dilaciones indebidas.

Rigen entonces, los principios de solidaridad familiar y de realidad que hacen que este especial supuesto de alimentos para los hijos mayores de edad, cuando se capacitan, que consagra el Código Civil y Comercial (art. 663), deba ser



visualizado con especial atención, debido a que, más allá de la edad que tenía T. cuando inició la demanda y la normativa que tuvo en cuenta su progenitor cuando contestó el traslado (arts. 662 y 658 del Código Civil y Comercial), lo cierto es que la realidad no demuestra que los hijos que llegan a los 21 años de edad, no por esa sola circunstancia se encuentran en condiciones de autosustentarse. Por el contrario, se puede apreciar que el mercado laboral es difícil para los jóvenes, y si logran insertarse es en condiciones adversas, con retribuciones escasas, que hacen que la total independencia sea difícil de alcanzar.

Por otra parte, las carreras universitarias o terciarias, como así la capacitación para un oficio, requieren de una cantidad de años que superan los 21, por ello no se les puede quitar a los hijos el apoyo económico cuando más lo necesitan.

En este contexto corresponde señalar que en el sistema del nuevo Código Civil y Comercial se establece como regla general que la obligación alimentaria de ambos progenitores se extiende hasta los veintiún años (art. 658 CCC).

Y, el art. 659 CCC en cuanto al contenido de la obligación de alimentos incluye a los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, lo cual "debe relacionarse con los conceptos de desarrollo madurativo y autonomía progresiva del niño, y exigen a los padres la previsión en el contenido de la cuota alimentaria actual de aquellos rubros propios de la cobertura de las necesidades futuras del hijo vinculadas a su crecimiento y específicamente a su futura profesión u oficio futuro.

"La prestación alimentaria de los hijos es un instituto obligacional dinámico, ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento del hijo,



circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende.

“En este marco, la profesión y oficio del hijo, no se refieren sólo a su educación, sino que son conceptos vinculados a la cuestión laboral que deben estar presentes en la prestación desde el nacimiento del niño, ya que cuando estas necesidades se hacen exigibles ya el hijo puede encontrarse muy cercano a la mayoría de edad.

“La preparación para una profesión u oficio, aparece aquí como uno de los rubros de la prestación alimentaria y es uno de los fundamentos de la extensión hasta los 25 años de la obligación alimentaria a favor del hijo mayor de edad que se capacita”. (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Art. 659, Editorial La Ley 2014).

En esta línea, el art. 663 del Cód. Civil y Comercial se refiere al “Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

La norma incorpora la obligación de los padres de prestar alimentos que incluyan la posibilidad de adquirir una profesión u oficio para sus hijos, de modo tal que esos gastos posiblemente deban extenderse en el tiempo más allá de la mayoría de edad, por la propia dinámica de la obtención de una capacitación terciaria o universitaria, que no se logra por lo general a los 18 años.

Pero más allá del desarrollo argumental precedentemente expuesto, en el caso concreto observo que del



objeto de demanda se desprende que el fundamento del reclamo de alimentos de la actora -más allá del encuadre normativo efectuado- es único, y se funda en el hecho de obtener una ayuda económica de su progenitor para poder seguir cursando sus estudios en la Licenciatura en Letras de la Universidad Nacional del Comahue, que avala con los certificados de inscripción y de estudio regular (v. fs. 2 y 3).

Por su parte, es el propio demandado, quien a fs. 26 desconoce ambos certificados de inscripción y de regularidad, lo cual denota que su derecho de defensa en juicio no se ha visto cercenado en función del cambio de encuadre normativo que menciona, ya que pudo válidamente ejercer su derecho de defensa, mediante el desconocimiento de la documentación oportunamente acompañada como fundamento de la pretensión alimentaria.

Es más, según surge del auto de apertura a prueba que luce a fs. 37 vta., en función del desconocimiento de los hechos por el accionado, se proveyó la prueba ofrecida por él, como el libramiento de los oficios solicitados, los que fueron ordenados en virtud de las facultades que confiere el art. 400 del CPCyC; y, el demandado ha sido declarado negligente en la producción de dicha prueba por falta de activación de la misma, perdiendo la posibilidad de su uso (v. fs. 53).

Todas las circunstancias mencionadas denotan que no ha habido una afectación del derecho de defensa en juicio como expone el recurrente, sino que los hechos expuestos han sido motivo de debate y prueba, y si bien no han favorecido la postura del demandado, fue por su propia negligencia en la producción de prueba.

En relación al quantum fijado en concepto de cuota alimentaria, en el caso, el 15% de los haberes que percibe el apelante de su empleadora, diré que, sin perjuicio



de compartir los fundamentos expuestos en la instancia anterior, dicho porcentaje debe ser reducido al 10%.

Ello, en función de lograr un equilibrio entre las partes a fin de posibilitar al demandado hacer frente a los gastos que eroga hacerse cargo de su grupo familiar y los de su propia subsistencia, por un lado, y por el otro, poder ayudar en la medida de sus posibilidades a su hija mayor de edad en sus estudios.

Máxime si se tiene en cuenta que en función de lo dispuesto por el art. 658 del Código Civil y Comercial, ambos padres tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Y que la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años.

Aquí, cobra importancia el art. 659 CCC que incorpora la obligación de los padres de prestar alimentos que incluyan la posibilidad de adquirir una profesión u oficio para sus hijos, y estos gastos a veces se extienden -como en el caso- más allá de la mayoría de edad, por la dinámica de la obtención de la capacitación universitaria o terciaria, que por lo general no se consigue a los 18 años, y en este punto es donde el precepto mencionado se encuentra con los artículos 662 -hijo mayor de edad- y 663 -hijo mayor que se capacita- del Código Civil y Comercial.

El Dr. **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación reduciendo el importe correspondiente a la cuota alimentaria fijada en la instancia de grado al 10%, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden, en función del resultado obtenido (art. 71 C.P.C.C).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA